



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0211/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0211/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con el Programa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Fundamentación**, **Motivación**, **Programa**, **Gestión Integral de Riesgos**, **Protección Civil**, **Alcaldía**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0211/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0211/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0211/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diez de enero**, a la que le correspondió el número de folio **092073824000022**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

¿Con qué instrumentos de planeación para la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, cuentan en la Alcaldía?

Asimismo, necesito conocer si la Alcaldía tiene el Programa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía, cuándo fue elaborado y cuándo fue su última actualización. Toda vez, que de acuerdo al artículo 15, fracción IVII) de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para la Ciudad de México, les corresponde a las Alcaldías formular y ejecutar, de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil y el Programa General, el Programa de la Alcaldía; bajo lo establecido en el artículo 52, 53 y 54 de la Ley anteriormente citada.

En caso de contar con este instrumento, favor de hacerme llegar una copia en formato digital o decirme en dónde lo puedo consultar.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Coordinación, se informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente:

Artículo 209º, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o el cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Criterio 04/21 del INFOCDMX

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efecto de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se

podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En este tenor, se hace de su conocimiento que la información solicitada, se encuentra disponible en el portal institucional para su consulta en la siguientes ligas: <https://aao.cdmx.gob.mx/transparencia2/> ARTÍCULO 124 FR 30.

Por lo anterior, se anexa al presente la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=-aii0ms6MyU>, que dirige a un video manual para el acceso, consulta y descarga en la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, se anexa el formato correspondiente a la fracción 30 del artículo 124 de la LTAIPRCCM

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Ninguna de las preguntas realizadas en la solicitud fueron contestadas.

No se pidió que elaboraran un documento para un fin determinado, la Alcaldía tiene la obligación de elaborar Programa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía. Lo anterior, de acuerdo al artículo 15, fracción IVII) de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para la Ciudad de México; bajo lo establecido en el artículo 52, 53 y 54 de la Ley anteriormente citada.

En caso de que no cuenten con instrumentos de planeación para la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, pueden mencionar que no los tienen.

[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó a su escrito de interposición del recurso de revisión la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual ya fue descrita en el antecedente II.

IV. Turno. El veinticuatro de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0211/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII y XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. No presentó.

VII. Cierre. El veintitrés de febrero, esta Ponencia, tuvo por **precluido el derecho** de las **Partes** para formular manifestaciones y alegatos.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073824000022**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. ¿Con qué instrumentos de	Le informó a la persona solicitante	Ninguna de las

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

<p>planeación para la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, cuentan en la Alcaldía?</p> <p>2. Asimismo, necesito conocer si la Alcaldía tiene el Programa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.</p> <p>3. Cuándo fue elaborado</p> <p>4. Cuándo fue su última actualización.</p> <p>Toda vez, que de acuerdo al artículo 15, fracción IVII) de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para la Ciudad de México, les corresponde a las Alcaldías formular y ejecutar, de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil y el Programa General, el Programa de la Alcaldía; bajo lo establecido en el artículo 52, 53 y 54 de la Ley anteriormente citada.</p> <p>5. En caso de contar con este instrumento, favor de hacerme llegar una copia en formato digital o decirme en dónde lo puedo consultar.</p>	<p>que, la información solicitada se encuentra disponible en el portal institucional para su consulta y le proporcionó una liga electrónica.</p> <p>Asimismo, le proporcionó el enlace electrónico que dirige a un video manual para el acceso, consulta y descarga de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>	<p>preguntas realizadas en la solicitud le fueron contestadas.</p>
--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio de los agravios: La falta de fundamentación y motivación en la repuesta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>1. ¿Con qué instrumentos de planeación para la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, cuentan en la Alcaldía?</p> <p>2. Asimismo, necesito conocer si la Alcaldía tiene el Programa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.</p> <p>3. Cuándo fue elaborado</p> <p>4. Cuándo fue su última actualización.</p> <p>Toda vez, que de acuerdo al artículo 15, fracción IVII) de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para la Ciudad de México, les corresponde a las Alcaldías formular y ejecutar, de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil y el Programa General, el Programa de la Alcaldía; bajo lo establecido en el artículo 52, 53 y 54 de la Ley anteriormente citada.</p> <p>5. En caso de contar con este instrumento, favor de hacerme llegar una copia en formato digital o decirme en dónde lo puedo consultar.</p>	<p>Le informo a la persona solicitante que, la información solicitada se encuentra disponible en el portal institucional para su consulta y le proporciono una liga electrónica.</p> <p>Asimismo, le proporciono el enlace electrónico que dirige a un video manual para el acceso, consulta y descarga de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque ninguna de las preguntas realizadas en la solicitud le fueron contestadas.

Para poder justificar la decisión anunciada, resulta necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada,**

administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.

- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar**

todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido no le proporcionó la información petitionada a

sus requerimientos [1], [2], [3], [4] y [5] respecto del Programa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Álvaro Obregón.

En respuesta, el Ente recurrido a través de la **Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos**, le proporcionó a la parte recurrente una liga electrónica a través de la cual podría consultar la información petitionada en el portal institucional del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, esta Ponencia, realizó la consulta de la liga electrónica proporcionada a la persona solicitante, con la finalidad de corroborar la información contenida en dicho enlace electrónico, para brindar mayor certeza, se agregan las imágenes siguientes:

- <https://aao.cdmx.gob.mx/transparencia2/> “artículo 124 FR 30”



OBLIGACIONES COMUNES

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 124

FRACCIÓN I	+	FRACCIÓN II	+
FRACCIÓN III	+	FRACCIÓN IV	+
FRACCIÓN V	+	FRACCIÓN VI	+
FRACCIÓN VII	+	FRACCIÓN VIII	+
FRACCIÓN IX	+	FRACCIÓN X	+
FRACCIÓN XI	+	FRACCIÓN XII	+
FRACCIÓN XIII	+	FRACCIÓN XIV	+
FRACCIÓN XV	+	FRACCIÓN XVI	+
FRACCIÓN XVII	+	FRACCIÓN XVIII	+
FRACCIÓN XIX	+	FRACCIÓN XX	+
FRACCIÓN XXI	+	FRACCIÓN XXII	+
FRACCIÓN XXIII	+	FRACCIÓN XXIV	+
FRACCIÓN XXV	+	FRACCIÓN XXV_BIS	+
FRACCIÓN XXVI	+	FRACCIÓN XXVII	+
FRACCIÓN XXVIII	+	FRACCIÓN XXIX	+
FRACCIÓN XXX	+	FRACCIÓN XXXI	+
FRACCIÓN XXXII	+		

EL ATLAS DE RIESGO Y EL CRONOGRAMA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL

El atlas de riesgo y el cronograma de protección civil de la demarcación territorial y;

Fecha de actualización: 31/12/2023

Fecha de validación: 31/12/2023

2023

[A124Fr30_Atlas_de_riesgo_cron.xlsx](#)

2022

[A124Fr30_Atlas_de_riesgo_cron.xlsx](#)

2021

[A124Fr30_Atlas_de_riesgo_cron.xlsx](#)

2020

[A124Fr30_Atlas-de-riesgo-cronograma-.xlsx](#)

Artículo 124, Fracción XXX

De lo antes expuesto, es posible advertir que la Alcaldía cuenta con un **ATLAS DE RIESGO Y EL CRONOGRAMA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL**, lo cual da respuesta al requerimiento **[1]** de la persona solicitante, consistente en: ¿Con qué instrumentos de planeación para la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, cuentan en la Alcaldía?, no obstante lo anterior, esta Ponencia, advierte que, a través de dicha liga electrónica no se proporciona la

información solicitada respecto de los requerimientos [2], [3], [4] y [5] de la persona solicitante.

Por lo anterior, resulta evidente que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado no brinda acceso **total** a la información solicitada, como el Sujeto Obligado refirió en su respuesta.

Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

En ese tenor, si bien es cierto, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**, también lo es que, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia, lo cual **no aconteció**.**

En este contexto, esta Ponencia determina que la inconformidad por la parte recurrente resulta **parcialmente fundada**, lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto, a través de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se otorgó respuesta al requerimiento [1] de la persona solicitante, también lo es que, los requerimientos [2], [3], [4] y [5] no fueron atendidos por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, esta Ponencia, realizó la consulta al **Manual Administrativo** de la **Alcaldía Álvaro Obregón**⁵, con la finalidad de conocer que área administrativa puede dar respuesta a los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Manual Administrativo Alcaldía Álvaro Obregón

Puesto: Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo	
Función Principal:1	Elaborar el Programa de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo con base a lo que establece Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y su reglamento, así como con base en un diagnóstico general previo
Funciones Básicas	
<ul style="list-style-type: none"> • Implementar acciones cotidianas de identificación de puntos y circunstancias de riesgo en el territorio de la Alcaldía, a través de la elaboración de Opiniones Técnicas solicitadas por la ciudadanía. • Brindar asesoría gratuita a la población para la formulación de planes y programas de Protección Civil. • Fomentar la participación activa de los diferentes sectores de la población para la detección de puntos y circunstancias de riesgo que permitan implementar estrategias de prevención. • Diseñar un esquema de capacitación comunitaria para motivar la participación ciudadana y la resiliencia. 	

⁵ Consultable en:

http://www.aao.cdmx.gob.mx/LTAIPRC_ALCALDIA/2022/Art121/Fr01/Manual/MANUAL_ADMINISTRATIVO_ALCALDIA_ALVARO_OBREGON.PDF

Función Principal:2	Asegurar el cumplimiento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México
Funciones Básicas	
<ul style="list-style-type: none"> • Identificar, Planificar, Implementar y Controlar el Programa Anual de Operaciones de Protección Civil. • Promover la Cultura de la Protección Civil, organizando y desarrollando acciones preventivas, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con los integrantes del Consejo de Protección Civil. • Fomentar la participación en acciones encaminadas a incrementar la cultura, educación, resiliencia y capacitación de la sociedad en materia de Protección Civil. • Atender las emergencias y desastres ocurridos en la demarcación de su adscripción y aquellos en los que se solicite la intervención en los términos legislativos vigentes. 	

De la normatividad antes expuesta se advierte, que la **Dirección de protección Civil y Zonas de Alto Riesgo**, cuenta con competencia para pronunciarse respecto de lo peticionado por la persona solicitante, lo anterior, toda vez que, dentro de sus funciones se encuentra la de elaborar el **Programa de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos** de la Alcaldía y el interés de la persona solicitante versa en conocer **[2]** si la Alcaldía tiene Programa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía, **[3]** Cuándo fue elaborado, **[4]** Cuándo fue su última actualización y **[5]** En caso de contar con este instrumento, obtener copia en formato digital o indicar en donde se puede consultar.

En este sentido, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ...” (Sic)

De la normativa antes expuesta, se advierte que, los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo que en el presente caso **no aconteció**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

El criterio antes citado refiere que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada** por el sujeto obligado; **mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**, lo que en el caso específico **no aconteció**, pues el Sujeto Obligado recurrido se limitó a indicar un enlace electrónico, sin pronunciarse punto por punto de lo peticionado incumpliendo así el **procedimiento de búsqueda** de la información, respecto de los pedimentos informativos de la persona solicitante .

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales

el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁸; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁹

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- El sujeto obligado, deberá de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia turnar la solicitud de información a la Dirección de protección Civil y Zonas de Alto Riesgo, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información que dé respuesta a los requerimientos [2], [3], [4] y [5] de la persona solicitante.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.